---Trelew, 23 de diciembre de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 136/2024 (10/10/2024) la Jueza de primera instancia rechazó el planteo de nulidad deducido por J. M. T. S.R.L., impuso las costas a la incidentista vencida y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

---Para así resolver ponderó que la notificación impugnada fue efectuada al domicilio social ubicado en S. N° X. de Trelew, que surge del *"contrato de sociedad de responsabilidad limitada"* y del *"Acta de Asamblea Unánime"* de los días 19 y 20/07/2016 que fueron acompañados por la actora como prueba documental. ----------

---Indicó además que de haber mutado su domicilio, pesaba sobre la codemandada la carga de notificar tal circunstancia a la actora, lo que no se encuentra acreditado, por lo que conforme el principio de autonomía de la voluntad imperante en todas las contrataciones, las notificaciones realizadas en el proceso principal, en la calle S. N° X. de esta ciudad, resultaron válidas y ajustadas a derecho, en tanto coincidieron con el domicilio que la propia contratante codemandada indicara al tiempo de suscribir el contrato. ----------

---Mediante ID 1690390 (22/10/2024) J. M. T. S.R.L., representada por J. A. T. J. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/10/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1698268 (28/10/2024) sostuvo que la Jueza realizó una aplicación mecánica de los preceptos legales que la llevaron a arribar a una solución notoriamente arbitraria que la priva del derecho constitucional de defensa en juicio. -------

---Señaló que la presunción legal del artículo 11, inciso 2, de la Ley N° 19.550 no puede ser invocada por el propio socio de la sociedad demandada que, como socio gerente, reside en el domicilio consignado como domicilio social, ya que, en el caso, el actor recepcionó la cédula dirigida a la demandada intencionalmente para obtener la no contestación de la demanda.----------

---Por ID 1709913 (05/11/2024) A. T. contestó el traslado de la expresión de agravios, señalando que el domicilio legal de J. M. T. S.R.L. no se ha modificado legalmente y continúa siendo el ubicado en la calle S. N° X. de Trelew. ----------

---Destacó que la recurrente no indicó cómo se la privó de su derecho de defensa en juicio y que al momento de notificarse al codemandado J., el 23/04/2024, en la Chacra N° X. "X.", el plazo para que J. M. T. S.R.L. conteste la demanda se encontraba vigente y que venció el 26/04/2024, por lo que podía contestar en terminó o haber solicitado suspensión

de plazos de considerarlo necesario, lo que no ocurrió. Analizó la garantía constitucional de defensa en juicio prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. ----------

---Así, afirmó que el acto de notificación logró la finalidad a la que estaba destinado, esto es, poner en conocimiento de J. A. T. J. que A. T. inició contra él y contra J. M. T. S.R.L. una demandada de nulidad de la Escritura N° X., encontrándose ambos plazos en vigencia al día de la notificación. ----------

---Concluyó que la incidencia de nulidad debe autoabastecerse y que el perjuicio de la nulidad en la notificación debe ser de tal entidad, magnitud y gravedad para no requerir la realización de gran cantidad de prueba.----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe recordar que la nulidad es procedente siempre que concurran cuatro requisitos, a saber: a) un acto procesal irregularmente cumplido, b) no convalidación del acto por el nulidicente, c) que el acto no haya sido provocado por quien invoca este remedio procesal, y d) un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio. Por tanto, para diagnosticar el vicio es necesario determinar si la notificación ha cumplido o no con su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado convalidación y, en definitiva, si se dan los presupuestos nulitivos esenciales (esta Sala, SIE N° 11/2018, con cita a Maurino, A., Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). *"En consecuencia cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien los invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce alguna indefensión que configura la nulidad; caso contrario, ésta no se tipifica"* (esta Sala, SIE N° 11/2018, con cita a CNCiv. Sala B, 17/11/83, Der. v. 108, pág. 116; ídem Sala C, 03/00/81, La Ley 1981, v. C, pág. 215; 15/04/82, La Ley 1982, v. C, pág. 357; cit. por Morello y otros, Cód. Proc. T. II-C, pág. 337).----------

---Entonces, las nulidades procesales son procedentes siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, disponiendo éste de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente, que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (conf. esta Sala, SIL N° 40/2018, SIC N° 96/2006 y SIC N° 23/2017, entre otras, todas con cita a PODETTI, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275; Maurino, A., Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). --Siendo así, la *"teoría de la convalidación"* surge expresamente del artículo 172 del CPCC e implica la imposibilidad de articular nulidad si la parte no lo hace dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del error formal (conf. CAE, SIE N° 158/2017).

---Así, de las constancias de las actuaciones principales y del incidente de nulidad de notificación surge que: ----------

---a) Por CRU-005327000000069859-0 (26/12/2023) A. T. inició una demanda por *"nulidad por lesión enorme"* de la Escritura N° X. pasada por ante la Escribana Pública C. I. C. el 29/12/2022, cuyo objeto sería la transferencia de la propiedad, con reserva de usufructo, de inmuebles de T. a J. M. T. S.R.L. que habría realizado J. en su carácter de apoderado del transmitente. ----------

---De la documentación societaria acompañada surge que los socios de J. M. T. S.R.L. son T. y J. en partes iguales, que ambos son gerentes de la sociedad y pueden actuar individual e indistintamente y que el domicilio de la sociedad se encuentra ubicado en S. N° X. de Trelew. ----------

---b) El 01/02/2024, en las actuaciones principales, previo a proveer el traslado de la demanda, la Magistrada le requirió a T. que aclare los motivos por los que se consignó idéntico domicilio respecto del actor y la codemandada J. M. T. S.R.L. Por ID 1373986 (09/02/2024) T. explicó que el domicilio de la sociedad era el que se consignó en el acta de asamblea y que desconocía si el codemandado realizó *"alguna maniobra o modificación sobre el domicilio de la S.R.L"*. -

---c) El 04/04/2024 se notificó del traslado de la demanda por cédula a J. M. T. S.R.L. en el domicilio denunciado como social y coincidente con el de T., mientras que el 23/04/2024 se notificó mediante oficio al Juzgado de Paz de Gaiman a J.. Consiguientemente, el plazo para contestar, a la sociedad le venció el 25/04/2024 (15 días) y a J. el 17/05/2024 (16 días en razón de la distancia). ----------

---d) El 13/05/2024 la Magistrada declaró rebelde a J. M. T. S.R.L., lo que fue notificado por cédula del 14/05/2024. El 22/05/2024 la Magistrada tuvo por presentada a la sociedad y decretó el cese del estado rebeldía, aunque desvinculó la presentación realizada por ésta, que consecuentemente no puede ser visualizada por este Tribunal. ----------

---e) Por ID 1496662 (18/05/2024) J. contestó, por sí, la demanda y el 22/05/2024 la Magistrada la tuvo por contestada. ----------

---f) El 29/05/2024 J., en representación de J. M. T. S.R.L. interpuso incidente de nulidad de la notificación efectuada a la sociedad, por haber sido remitida al mismo domicilio del actor y haber sido recibida por el mismo actor. Además postuló que se incumplió con el aviso previo establecido por el artículo 342 del CPCC segundo párrafo, que también justifica que se declare la nulidad. Citó jurisprudencia. Alegó que la presunción legal del artículo 11 de la Ley N° 19.550 no rige para el socio que tiene pleno conocimiento de que el domicilio social ha dejado de existir y que coincide con su domicilio real a la par que conoce otros domicilios para notificar eficazmente a la sociedad demandada. Analizó genéricamente la trascendencia del acto procesal de la notificación. ----------

---Del recuento de los hechos, advertimos que efectivamente, el actor denunció el domicilio social de J. M. T. S.R.L. y que éste coincide con el domicilio denunciado como real del propio actor. Tampoco se encuentra discutido que los socios de la sociedad codemandada son T. y J., quienes además son los gerentes de la institución. ----------

---Se observa que, al ser notificado el 23 de abril de 2024 sobre el traslado de la demanda, J. tuvo conocimiento de la interposición de la demanda en su contra y contra la sociedad, así como de la designación como domicilio de la sociedad del mismo que el del actor. A partir de ese momento, y siempre que procediera, se encontraba habilitada la posibilidad de plantear la nulidad del acto procesal mencionado. Esto cobra relevancia, especialmente si se considera que en ese momento aún no había vencido el plazo para que la sociedad presentara su contestación, tal como correctamente señaló el actor.----------

---Así, las defensas que la recurrente sostiene que se vio privada de oponer no se debieron a la supuesta irregularidad que se invoca sino a la propia conducta de la parte, quien no realizó aquellos actos que se encontraban a su disposición y que le hubieran permitido ejercer su derecho de contestar demanda (conf. esta Sala, SIL N° 20/2020 y SIC Nº 024/1993).----------

---Es que, aunque al fundar la temporaneidad del planteo, J., en su carácter de representante de la sociedad, expresó haber conocido el acto procesal que impugna recién cuando fue vinculado al sistema SERCONEX el 21/05/2024 y que *"antes de esa fecha resulto imposible para la parte tomar conocimiento de la notificación irregular consumada",* tal argumento no puede prosperar, ya que del propio escrito de demanda, cuyo traslado contestó, surge como domicilio denunciado de la sociedad, el ubicado en la calle *"S. S. N° X."* de la ciudad de Trelew. ----------

---Es por ello que, cuando J. fue notificado del traslado de demanda el 23/04/2024, ya tomó conocimiento de los términos en que fue interpuesta la demanda, por lo que mal pueden sostener de buena fe que no se encontró en condiciones de presentarse en tiempo y forma a contestar el traslado conferido por la sociedad. Es que, como pudo conocer el acto notificado dentro de plazo hábil, ello resulta suficiente para aventar toda invocación ritualista de indefensión (conforme esta Sala, SIE N° 11/2018, con cita a Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, pp. 42, 53 y sig.).----------

---Debe resaltarse en este aspecto el carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, por lo que admite que ellas puedan ser saneadas, purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente. En razón de ello, quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación. Es por ello que de la norma citada surge con

claridad que es de suma relevancia la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso, en tanto hace a la demostración de la oportunidad y sinceridad del planteo de invalidez, pues en caso contrario queda convalidado (conf. esta Sala, SIL N° 40/2018, con cita a CNCiv., Sala C, 2/10/96, LL, 1997-A-346; ídem, Sala F, 21/9/95, LL, 1996-A-696; DJ, 1996-1-301; ídem, Sala C, 24/8/98, LL, 1996-B-465; DJ, 1996-1-426; Cám. 2° Civ. y Com. La Plata, Sala I, 25/9/96, LLBA,1997-38). ----------

---En conclusión, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 136/2024 (10/10/2024). ----------

---**III.** Las costas serán impuestas a la recurrente vencida atento el principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada a los letrados apoderados de A. T., N. O. M., M. O. M. y P. O. A., en conjunto, en el 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, y los de los letrados patrocinantes de J. M. T. S.R.L., L. A. S. y R. L. S. L., en conjunto, en el 1,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: -------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 136/2024 (10/10/2024).----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de N. O. M., M. O. M. y P. O. A., en conjunto, en el 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder, y los de L. A. S. y R. L. S. L., en conjunto, en el 1,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

**Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**PRESIDENTA**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __48___ /2024 – SIC. Conste. --------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**